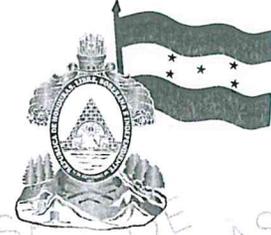


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MARTES 31 DE AGOSTO DEL 2021. NUM. 35,704

Sección A

Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo

ACUERDO SETUR No. 022-2021

LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE TURISMO

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República, emitió el Decreto No. 48-2021 de fecha 2 de julio de 2021, que contiene LA LEY DE FOMENTO PARA LA EXPLOTACION DE RUTAS DE TRANSPORTE AÉREO DE BAJO COSTO misma que entró en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta según ejemplar No. 35,647, de fecha 5 de julio de 2021.

CONSIDERANDO: Que en observancia a lo dispuesto en el artículo 9 de la referida Ley corresponde a La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) y el Instituto Hondureño de Turismo (IHT) reglamentar en forma conjunta en un periodo de máximo de cuarenta y cinco (45) días la referida Ley, la que debe ser remitida a la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo para su respectiva aprobación.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Fomento para la Explotación de Rutas de Transporte Aéreo de Bajo Costo es de orden público y tiene como objeto estimular y fomentar

SUMARIO

Sección A

Decretos y Acuerdos

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE TURISMO Acuerdo SETUR No. 022-2021	A. 1-7
SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DERECHOS HUMANOS Acuerdo No. 108-2021	A. 8
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL Acuerdo No. 167-GA-2021	A. 8-12

Sección B

Avisos Legales

Despreadible para su comodidad

B. 1 - 16

la industria del transporte aéreo nacional e internacional en rutas con bajo costo para facilitar el acceso al mercado hondureño con la aplicación de tarifas que estimulen el desarrollo de la aviación civil en el país y un incremento en el turismo receptivo, comercial, de negocios, científico, educativo, cultural, entre otros; asimismo, incrementar el tráfico de pasajeros internacionales, atraer nuevas líneas aéreas, incentivar la creación de rutas de bajo costo con tarifas que generen un aumento en el tráfico de pasajeros nacionales e internacionales, manteniendo un flujo continuo, enfocándose en la contención de costos y eficiencia operativa e incrementar la cantidad de rutas y frecuencias con conexión directa desde Honduras hacia a una mayor cantidad de destinos internacionales, entre otros.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras, ratifica los principios de política de cielos abiertos, que permite el ingreso al mercado nacional, otorgando mayores opciones a diferentes destinos a los pasajeros del transporte aéreo y a su vez fortalecer el desarrollo de la aviación civil en un marco de transparencia, equidad y seguridad.

CONSIDERANDO: Que el sector turismo es prioridad nacional y constituye un pilar fundamental en el desarrollo económico de la Nación.

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los artículos 247 y 248 de la Constitución de la República, 7 numeral 6, 36 numeral 21), 116, 118 numeral 2) y 122 de La Ley de Administración Pública y 9 de la Ley de Fomento para la explotación de rutas de transporte aéreo de bajo costo.

ACUERDA

PRIMERO: APROBAR el siguiente:

“REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA EXPLOTACION DE RUTAS DE TRANSPORTE AÉREO DE BAJO COSTO”

CAPÍTULO I

PROPÓSITOS Y ALCANCES

Artículo 1. El presente Reglamento es de carácter general y de cumplimiento obligatorio, tiene por objeto desarrollar los principios, objetivos y las disposiciones previstas en la

Ley de Fomento para la explotación de Rutas de Transporte Aéreo de Bajo Costo, a efecto de facilitar su aplicación y alcanzar su cumplimiento.

Para los fines del presente Reglamento, la referencia a la Ley significa Ley de Fomento para la Explotación de Rutas de Transporte Aéreo de Bajo Costo.

Artículo 2. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera; tiene derecho de prestar servicios en rutas de transporte aéreo de bajo costo, dentro de los límites establecidos en las disposiciones legales de la Ley de Fomento para la Explotación de Rutas de Transporte Aéreo de Bajo Costo, la Ley de Aeronáutica Civil, su Reglamento y Regulaciones, y los lineamientos determinados por la Comisión Interinstitucional para la Regulación de Rutas de Transporte Aéreo (CIRRTA).

Artículo 3. Los siguientes son los principios rectores del presente Reglamento, que subyacen en la Ley y tienden a propiciar un desarrollo coherente del sector de aviación civil:

- a) **Principio Libre Competencia.**- El transporte aéreo en Honduras debe desarrollarse bajo un régimen

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. THELMA LETICIA NEDA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

de libre competencia, en el cual coexistan varias aerolíneas pugnando por brindar servicios cada vez de mejor calidad y bajo tarifas permanentemente competitivas, que finalmente redunden en beneficio del usuario, sin que tal libertad se convierta en una competencia ruinosa, antieconómica o ponga en riesgo la seguridad de las personas.

- b) **Principio de Neutralidad.-** Según este principio, los operadores de servicios de transporte aéreo están obligados actuar con transparencia e imparcialidad en el mercado. Ningún operador que tenga posición dominante en el mercado podrá aprovecharse de esta situación para obtener mayor ventaja competitiva y causar menoscabo a sus competidores.
- c) **Principio de Prevalencia del Usuario.-** En todas las actividades que realicen, tanto el Estado como regulador y facilitador, así como las empresas de transporte aéreo, el interés del usuario será un factor relevante. Esto en razón a que el usuario es el destinatario final de todas las actividades de comercialización.
- d) **Principio de Transparencia y Equidad:** Todos los actos de las Instituciones públicas y privadas y de sus funcionarios se deben realizar con rectitud y claridad. El público usuario, y los operadores aéreos regulados, tienen el derecho de exigir que esto se cumpla, a través de los mecanismos que la Ley y el presente Reglamento dispongan.

CAPÍTULO II

RUTAS DE TRANSPORTE AEREO DE BAJO COSTO

Artículo 4. Para explotar rutas de transporte aéreo de bajo costo, se requiere autorización de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC).

Previo a otorgar la autorización se requiere Dictamen favorable de la Comisión Interinstitucional para la Regulación de Rutas de Transporte Aéreo (CIRRTA).

Artículo 5. La Ley y el presente Reglamento es aplicable a las aerolíneas comerciales, nacionales o extranjeras que realicen actividades aéreas de transporte comercial y que deseen operar rutas de bajo costo y que se encuentren comprendidas dentro de las siguientes condiciones:

- a) Líneas Aéreas que cuentan con Certificado de Explotación extendido por la AHAC, si se tratare de empresas hondureñas deben contar con un Certificado de Operador Aéreo (COA);
- b) Vuelos chárter programados
- c) Vuelos exploratorios en operaciones regulares.

Artículo 6. Los interesados previos a obtener la autorización de la AHAC para prestar servicios de transporte aéreo en rutas de bajo costo deben acreditar ante la CIRRTA los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud en legal y debida forma (puede ser física digital)
- b) Acreditar que cuenta con autorización de su país de origen para prestar servicios de transporte aéreo.
- c) Ruta aérea que pretenda operar
- d) Aeropuertos o aeródromos que pretenda operar, y
- e) Presentar un plan comercial proyectado a un año, definiendo las condiciones tarifarias que incluya promociones, descuentos y oportunidades de paquetes turísticos para fortalecer la gestión comercial.

Artículo 7. La CIRRTA debe evaluar la solicitud planteada tomando en consideración los principios establecidos en el artículo 3 del presente Reglamento, así como la regularidad

de las operaciones aéreas, beneficios inmediatos al pasajero, los empleos nuevos o adicionales.

La decisión final será formalizada a través de un dictamen, el cual debe ser suscrito por los miembros de dicha Comisión. Toda solicitud debe ser atendida en un término máximo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 8. La AHAC, para autorizar las solicitudes a las aerolíneas que pretendan prestar servicios de transporte aéreo en rutas de bajo costo, debe aplicar los principios de simplificación y economía procesal, en tal sentido, debe elaborar el Instructivo técnico pertinente conforme lo establece la Ley de Aeronáutica Civil y su Reglamento, para estos efectos.

Los interesados, para la gestión de su solicitud deben acreditar los siguientes requisitos:

- i. Presentar solicitud en legal y debida forma (puede ser física digital), indicando en forma precisa ruta a explotar, itinerario propuesto, aeródromos a utilizar, aeronaves a utilizar
- ii. Presentar el dictamen emitido por la CIRRTA;
- iii. Presentar contratos de utilización de aeronaves
- iv. Contratos de seguro que garanticen de conformidad con la Ley de Aeronáutica Civil, la reparación de los daños causados en los casos de responsabilidad civil; de tratarse de una empresa que ya ostenta certificado de explotación estos deben estar inscritos en el Registro Aeronáutico Nacional;
- v. Presentar las garantías establecidas en la Ley de Aeronáutica Civil y su Reglamento, para la cual se tomará en consideración: Si el interesado

mantiene certificado de explotación, las garantías deben obrar en los archivos de la AHAC y estar vigentes; si no ostenta certificado de Explotación debe acreditar una garantía de TREINTA Y CINCO MIL DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (35,000 DEG); si se trata de vuelos chárter y cuyo vuelo de origen es generado fuera de territorio nacional sin derecho de tráfico, entonces únicamente debe mantener los contratos de seguros vigentes, los contratos de utilización vigentes y demás establecidos en el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil.

- vi. Si la empresa extranjera pretende explotar la ruta bajo un acuerdo interlineal en el que participe una aerolínea nacional debe acreditar el instrumento legal pertinente.

Artículo 9. La vigencia de las autorizaciones para operar las rutas bajo costo se concederán por primera vez por el término de un año, y posteriormente puede ser hasta dos años de acuerdo a la evaluación realizada por la CIRRTA la que debe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 5 literal a) de la Ley.

CAPÍTULO 3

COMISION INTERINSTITUCIONAL PARA LA REGULACION DE RUTAS DE TRANSPORTE AÉREO (CIRRTA):

Artículo 10. La CIRRTA es una junta de estudio y consulta especializada, constituido por instituciones públicas y privadas, cuya misión es la de analizar y evaluar las propuesta de las aerolíneas que pretendan prestar servicios en rutas de bajo costo a fin de simplificar los requisitos, acelerar

los trámites y adecuar los medios utilizados, de conformidad con la Ley, su reglamentación y las demás disposiciones establecidas en la normativa que regula la aviación civil en Honduras.

La visión de **CIRRTA** es desarrollar la aviación comercial vinculada a fomentar el transporte aéreo en rutas de bajo costo en beneficio del usuario nacional e internacional.

La **CIRRTA** desarrollará su función en las oficinas del Instituto Hondureño de Turismo (ITH)

ARTICULO 11. La **CIRRTA** está presidida por La Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo e integrada por:

- a) La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC),
- b) La Secretaría de Desarrollo Económico,
- c) la Secretaría de Estado en el Despacho de Promoción e Inversiones, y
- d) El Administrador de los Aeropuertos que prestará el servicio de la ruta en cuestión.

Cada integrante del **CIRRTA** debe designar por lo menos un representante alterno y permanente, el que debe estar debidamente acreditado e investido de los poderes de representación y decisión necesarios para resolver los asuntos de competencia de la Comisión.- Los miembros del **CIRRTA** deben asistir a las reuniones, participar en sus deliberaciones, realizar los trabajos que les sean encomendados y cumplir con los encargos que les sean asignados.

ARTICULO 12. Son funciones y atribuciones de la **CIRRTA**:

- a) Evaluar si la ruta propuesta por las aerolíneas responde a los objetivos estratégicos de desarrollo de un destino y/o aeropuerto, así como el desarrollo turístico y económico del país;
- b) Definir los beneficios que se le otorgarán a la aerolínea en relación a la propuesta presentada y dar el visto bueno de la ruta a operar;
- c) Analizar la proyección de tráfico aéreo de nuevos usuarios del transporte aéreo generados por la práctica tarifaria de estímulo a turismo y negocios, que sea de al menos un 40%, pronóstico que se revisará junto con su debida justificación después del primer año de operación de otorgamiento del permiso, esta proyección debe ser presentada por la línea aérea que sea beneficiada por la Ley.
- d) Solicitar informes, efectuar observaciones y recomendaciones a los explotadores de aeropuertos y a los explotadores aéreos en asuntos de su competencia
- e) Emitir el Dictamen a los interesados para otorgar los beneficios contenidos en esta Ley a las rutas presentadas y solicitadas por las Aerolíneas y
- f) Llevar un una ayuda de memoria de cada reunión, cuya responsabilidad sera cubierta por la AHAC
- g) Con base a la potestad discrecional establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo, la **CIRRTA** puede realizar actuaciones para dirimir circunstancias extraordinarias que no estén regulados en la Ley pero que estén estrechamente vinculados con el objeto de la misma.

La **CIRRTA** está facultada para dirigirse directamente a cualquier entidad u organismo público o privado del país o del extranjero, para los fines del cumplimiento de sus funciones y del ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 13. La CIRRTA se reunirá a convocatoria de la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo cuando sea necesario, no debiendo causar retraso de tramitación de las solicitudes, además, está facultada para constituir grupos o subcomités de trabajo integrados por todos sus miembros o parte de ellos y representantes de otros organismos o entidades públicas o privadas, en los casos que resulte necesario.

Se considerará que hay quórum cuando asistan la mitad más uno de los integrantes, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

CAPÍTULO IV

INCENTIVOS PARA RUTAS DE BAJO COSTO

Artículo 14. Las aerolíneas para gozar de los beneficios de la Ley deben obtener Autorización de la AHAC y para tal efecto debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 y 7 presente Reglamento.

Cuando la Ley establece que la AHAC permitirá la comercialización anticipada de las rutas bajo costo, previo al inicio de sus operaciones, significa que la aerolínea puede ofrecer la venta de boletos bajo reserva que dicha autorización está pendiente de aprobación del Gobierno; cualquier daño o perjuicio ocasionado por incumplimiento debe ser asumido por la línea aérea.

Artículo 15. Los incentivos que la Ley ofrece a la aerolínea que operen rutas bajo costo son:

- i. Incentivos de promoción
- ii. Beneficios aeroportuarios
- iii. Descuento de tasa aeroportuaria

Artículo 16. Para los efectos del artículo 4, numeral 4.2 de la Ley, los incentivos de promoción serán otorgados tomando

en consideración el presupuesto del Instituto Hondureño de Turismo (IHT) asignado para este rubro.

Artículo 17. Con relación a los beneficios aeroportuarios, la CIRRTA identificará las oportunidades máximas y mínimas en los aeropuertos que de acuerdo a su capacidad puedan ofrecer, tomando en consideración el itinerario de vuelo propuesto y los slot disponibles.

Artículo 18. La finalidad del descuento de la tasa aeroportuaria constituye un estímulo para al pasajero que junto con la concesión tarifaria de la línea aérea permite un mejor precio en la compra final.

CAPITULO V

CONTRATO

Artículo 19. El Administrador del Aeropuerto debe elaborar un contrato base para la operación de las rutas bajo costo, en el cual estarán estipuladas las condiciones establecidas en el artículo 6 de la Ley. Los contratos deben ser suscritos por el Representante Legal del Administrador del Aeropuerto y el Representante acreditado de la línea aérea; dicho contrato debe ser inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional (RAN) para que surta los efectos legales pertinentes, la omisión de esta obligación será imputable al Administrador del Aeropuerto y sujeto al pago de una multa de quinientos derechos especiales de giro (500 DEG).

El Administrador queda obligado a enviar una copia del contrato registrado a la CIRRTA para los efectos de control documental y antecedentes administrativos.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA RUTAS AEREAS
NACIONALES DE BAJO COSTO.

Artículo 20. Para los efectos del artículo 7 de la Ley, las aerolíneas nacionales podrán operar rutas bajo costo, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 7 y 9 del presente Reglamento.

Artículo 21. Para la operación conjunta de rutas de bajo costo, las aerolíneas nacionales pueden efectuar arreglos comerciales con otras aerolíneas, bajo las modalidades o tipo de negociación permitidas en el transporte aéreo, para cuyos fines debe ser acreditado en la petición de mérito.

Los acuerdos o arreglos comerciales deben ser presentados en la AHAC para su inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional.

CAPÍTULO X

POLITICA DE CIELOS ABIERTOS

Artículo 22. Honduras ratifica la política de cielos abiertos y otorga irrestrictamente a todos los Estados, con respecto a los servicios aéreos comerciales internacionales regulares las cinco (5) libertades del aire reconocidas en Convenio de Aviación Civil Internacional, para lo cual se estará a lo dispuesto en el artículo cuatro (4) reformado de la Ley de Aeronáutica Civil

Los convenios que se celebren al amparo Sistema de la Integración Centroamericana y que se encuentra regido por el Derecho Comunitario o los que se suscriban entre AHAC y las entidades de Aeronáutica Civil de estos países serán aplicables para todos los aeropuertos y aeródromos descritos en la Ley.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 23. La CIRRTA debe organizarse en el término de 10 diez hábiles contados a partir de la aprobación del presente REGLAMENTO debiendo socializar la Ley y el presente Reglamento con los operadores que actualmente prestan servicios de transporte aéreo en el país.

Artículo 24. En materia de seguridad operacional deben observarse las disposiciones estipuladas en la Ley de Aeronáutica Civil, su Reglamento y Regulaciones.

Artículo 25. La AHAC podrá cancelar la operación de las rutas aéreas por cualquier incumplimiento y que atente con los fines de la Ley o ponga en precario la seguridad operacional.

SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigencia el día de la publicación en "LA GACETA", Diario Oficial de la República.

PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

NICOLE MARRDER

Secretaria de Estado en el Despacho de Turismo

ANALESKY FONSECA

Secretaria General SETUR